

SANTIAGO, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

I.- Que, a fojas 2 y siguientes, rola denuncia infraccional efectuada al Tribunal por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago; en contra de EUROINMOBILIARIA S.A., representada por don CRISTIÁN IGNACIO RETAMAL MANDUJANO, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Flor de Azucena 111, comuna de Las Condes, por infringir lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letra b), en relación al artículo 1 N° 3, incisos 1° y 3°, 32, 28 letra c), 35, 17 G de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 33 del Reglamento de Información al Consumidor de tarjetas de Crédito bancarias y no bancarias, y 3° inciso 2° letra a) y 17 A, ambos en relación con los artículos 32 del Reglamento Sello Sernac y 34 del Reglamento de información al consumidor de tarjetas de Crédito bancarias y no bancarias.

Señala en su denuncia, resumidamente, que la publicidad efectuada por la denunciada califica como engañosa, toda vez que el proveedor hace un llamado para motivar e informar a los consumidores a comprar un departamento, basado en la existencia de tres razones, que serían, supuestamente, ventajosas, las que se tratarían de: "bodega gratis", "gastos operacionales gratis" y "sin IVA"; todos los que no son efectivos ni verdaderos; puesto que, los supuestos gastos operacionales gratis son en realidad reembolsables; la supuesta bodega gratis, no es un ofrecimiento de carácter absoluto, y la oferta de comprar sin IVA no es realmente una ventaja, sino que es consecuencia de la propia ley que regula la materia y que no obliga a pagar dicho impuesto.

Asimismo, señalan que la letra chica no cumple con los requisitos legales en cuanto a forma y fondo, no se informa la Carga Anual Equivalente (CAE) ni el Costo Total del Crédito (CTC) asociado al pago del pie o promesa con Tarjeta de Crédito Bancaria.

Además, no se informa el tiempo o plazo de duración de la oferta ni las bases de la publicidad.

II.- Que, a fojas 74 y siguientes se celebra audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de ambas partes.

La parte denunciada opone excepción de nulidad por falta de emplazamiento y por incompetencia absoluta del Tribunal.

Se confiere traslado a la denunciante, quien se reserva el plazo para evacuarlo.

Se suspende la audiencia para la resolución del incidente.

III.- Que, a fojas 76, SERNAC evacúa el traslado conferido.

IV.- Que, a fojas 96 y siguientes, el Tribunal resuelve, rechazando el incidente y cita a las partes a continuación de audiencia de conciliación, contestación y prueba.

V.- Que, a fojas 134, se celebra continuación de audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

La parte denunciante ratifica su acción y solicita se acoja y se condene a las empresas denunciadas al máximo de las multas.

La parte denunciada contesta la acción deducida mediante minuta escrita que rola a fojas 109, la que se tiene como parte integrante de la audiencia, en los mismos términos que las nulidades planteadas a fojas 74; señalando, en resumen, no tener calidad de representante de la denunciada y, por lo tanto, no empecerle los hechos planteados.

Las partes no rinden prueba de testigos.

La parte denunciante rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

1.- A fojas 1, inserto publicitario de Diario La Tercera, de fecha 28 de febrero de 2015.

2.- A fojas 75, impresión de página web www.eurocorp.cl

3.- A fojas 119 a 132, ambas inclusive, set de sentencias judiciales.

La parte denunciada rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

a).- A fojas 47 a 50, ambas inclusive, contrato de trabajo de don Cristian Retamal Mandujano y anexos del mismo.

b).- A fojas 51 a 65, set de sentencias judiciales.

La parte denunciante no efectúa peticiones.

La parte denunciada solicita se oficie a Euroinmobiliaria S.A. a fin que se informe la persona que representa legalmente a dicha sociedad.

El Tribunal queda en resolver las peticiones.

VI.- Que, a fojas 136, el Tribunal accede a la petición efectuada.

VII.- Que, a fojas 169, consta respuesta a oficio dirigido a Euroinmobiliaria S.A., respondido por Eurocorp S.A.

VIII.- Que, a fojas 182 los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, la causa se inició por denuncia infraccional del SERNAC.

2º) Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por *"sana crítica"* aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

3º) Que, el artículo 3º inciso 1º letra b) de la Ley N° 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor:... b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

A su turno, el artículo 1 N° 3 de la misma Ley, señala que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias."*

Para los efectos de esta ley se entenderá por: 3.- Información básica comercial: los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica. Tratándose de proveedores que reciban bienes en consignación para su venta, éstos deberán agregar a la información básica comercial los antecedentes relativos a su situación financiera, incluidos los estados financieros cuando corresponda.

En la venta de bienes y prestación de servicios, se considerará información comercial básica, además de lo que dispongan otras normas legales o reglamentarias, la identificación del bien o servicio que se ofrece al consumidor, así como también los instructivos de uso y los términos de la garantía cuando procedan. Se exceptuarán de lo dispuesto en este inciso los bienes ofrecidos a granel.

La información comercial básica deberá ser suministrada al público por medios que aseguren un acceso claro, expedito y oportuno. Respecto de los instructivos de uso de los bienes y servicios cuyo uso normal represente un riesgo para la integridad y seguridad de las personas, será obligatoria su entrega al consumidor conjuntamente con los bienes y servicios a que acceden."

4º) Que, el artículo 3 inciso 2º letra a) de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, dispone que "Son derechos del consumidor de productos o servicios financieros: a) Recibir la información del costo total del producto o servicio, lo que comprende conocer la carga anual equivalente a que se refiere el artículo 17 G, y ser informado por escrito de las razones del rechazo a la contratación del servicio financiero, las que deberán fundarse en condiciones objetivas."

A su vez, el referido artículo 17 letra G inciso 1º, señala que "Los proveedores deberán informar la carga anual equivalente en toda publicidad de operaciones de crédito en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia y que se realice por cualquier medio masivo o individual. En todo caso, deberán otorgar a la publicidad de la carga anual un tratamiento similar a la de la cuota o tasa de interés de referencia, en cuanto a tipografía de la gráfica, extensión, ubicación, duración, dicción, repeticiones y nivel de audición."

5°) Que, el artículo 28 letra c) de la Ley en comento, prescribe que *"Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial..."*

6°) Que, el artículo 32 de la Ley 19.496, dispone *"La información básica comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y la difusión que de ellos se haga, deberán efectuarse en idioma castellano, en términos comprensibles y legibles en moneda de curso legal, y conforme al sistema general de pesos y medidas aplicables en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida.*

Tratándose de contratos ofrecidos por medios electrónicos o de aquellos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, el proveedor deberá informar, de manera inequívoca y fácilmente accesible, los pasos que deben seguirse para celebrarlos, e informará, cuando corresponda, si el documento electrónico en que se formalice el contrato será archivado y si éste será accesible al consumidor. Indicará, además, su dirección de correo postal o electrónico y los medios técnicos que pone a disposición del consumidor para identificar y corregir errores en el envío o en sus datos."

7°) Que, el artículo 35 de la misma Ley señala que *"En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración.*

No se entenderá cumplida esta obligación por el solo hecho de haberse depositado las bases en el oficio de un notario.

En caso de rehusarse el proveedor al cumplimiento de lo ofrecido en la promoción u oferta, el consumidor podrá requerir del juez competente que ordene su cumplimiento forzado, pudiendo éste disponer una prestación equivalente en caso de no ser posible el cumplimiento en especie de lo ofrecido."

8°) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

9°) Que, el artículo 1546 del Código Civil, dispone que *"los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella"*.

10°) Que, en primer término, respecto a las alegaciones vertidas por el supuesto tercero a fojas 109 de autos, éstas ya han sido resueltas por este Tribunal mediante sentencia de fojas 96 y siguientes. No obstante, y siendo éstas nuevas alegaciones de fondo por parte del denunciado, cabe señalar que las mismas resultan del todo improcedentes.

En efecto, consta de las propias piezas acompañadas por el sindicado como representante de la denunciada - quien pretende actuar como tercero en estos autos, sin revestir dicha calidad - que la empresa a la que dice prestar servicios, pertenece al mismo grupo o holding que aquella respecto de la que se ejercen las acciones de autos; mismas que conforman una unidad jurídica, la cual es reconocida en la propia página web de la compañía como formar parte de "unidades de negocios" diferentes, pero no sociedades que no se relacionen entre sí.

11°) Que, así ha sido reconocido en la Ley 20.760, la que modifica el artículo 3 del Código del Trabajo, disponiendo que *"Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común"*

Así, en el caso de marras, consta del documento acompañado por SERNAC a fojas 75, que forma parte de Eurocorp la unidad de negocios "Euroinmobiliaria". De esta misma forma, consta del contrato de trabajo y anexos acompañados por la propia denunciada a fojas 47 y siguientes, específicamente aquel acompañado a fojas 50, que las sociedades Eurocorp S.A.

y Eurocorp Dos S.A. son representadas por la misma persona y comparten el mismo domicilio; además de ser negocios de carácter complementario entre sí y respecto a la empresa denunciada; con lo que, conforme a la ley en comento, constituyen un mismo empleador; lo que significa que la persona emplazada, para efectos de la Ley del Trabajo, sí presta servicios para la denunciada Euroinmobiliaria S.A.

Todo lo anterior queda más de manifiesto cuando este Sentenciador, como medida para mejor resolver, ingresa a la página web www.eurocorp.cl y se encuentra con las tres unidades de negocio que la componen, las que corresponden a euroarquitectura, euroconstructora y euroinmobiliaria; todos negocios complementarios entre sí, con lo que queda más de manifiesto que se cumple con los requisitos establecidos en la Ley 20.760 para entender que se trata de un solo empleador; lo que es, además, refrendado a través del oficio solicitado por el propio denunciado a fojas 135, que va dirigido expresamente a la empresa Euroinmobiliaria S.A. y que es respondido a fojas 169 por Eurocorp S.A., lo que implica un verdadero reconocimiento de la circunstancia que ambas sociedades son la misma empresa.

12°) Que, de lo anteriormente expuesto y en relación con lo dispuesto en el artículo 50 D, que señala que *"Si la demandada fuera una persona jurídica, la demanda se notificará al representante legal de ésta o bien al jefe del local donde se compró el producto o se prestó el servicio. Será obligación de todos los proveedores exhibir en un lugar visible del local la individualización completa de quien cumpla la función de jefe del local, indicándose al menos el nombre completo y su domicilio"*; consta que la persona emplazada es el Gerente Comercial de la empresa denunciada; es decir, es quien está a cargo del área a la que interesan los hechos denunciados ante este Tribunal, por lo que, conforme la norma trascrita; es quien cumple la función de jefatura para estos efectos y, por lo tanto, a través suyo la empresa denunciada ha sido válidamente emplazada; lo que guarda toda lógica y relación con la finalidad última de la notificación, cual es la de comunicar a la requerida la existencia de un proceso en el que es parte, hecho que se ha cumplido a cabalidad en estos autos, permitiendo a la denunciada una adecuada defensa en estos autos.

13°) Que, en cuanto al fondo del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, cual es el referido a las supuestas infracciones cometidas con ocasión del inserto publicitario acompañado en autos a fojas 1; cabe señalar que de la sola revisión de dicha publicación quedan de manifiestas varias circunstancias que importan una transgresión a las disposiciones contempladas en la Ley 19.496 sobre información básica comercial y publicidad.

14°) Que, consta, en primer término, que la publicidad efectuada resulta del todo confusa, engañosa e inductiva a error, por cuanto pareciera dar a entender que lo ofertado aplica para cualquier departamento Euroinmobiliaria, y no para determinados proyectos; lo que no se clarifica con los dos proyectos publicitados en el inserto, puesto que no existe nota alguna que expresamente limite la promoción a esos dos proyectos inmobiliarios únicamente; lo que hace presumir que aplica para cualquier departamento ofrecido por la denunciada, sin limitación alguna.

15°) Que, asimismo, se constata que se ofrecen condiciones atractivas para los consumidores, las que luego, son contradichas y no limitadas, en nota marginal contenida en el mismo aviso.

Así, se señala en letra grande y destacada que los gastos operaciones son gratuitos, para luego, en letra pequeña, ubicada en un lugar poco visible de la publicación, en un color y tamaño poco legibles; aclarar que los gastos son realmente son reembolsables; circunstancia que, en ningún caso, se puede entender como gratuidad, ya que, de ser así, no existiría acto de disposición patrimonial por parte del consumidor, lo que sí ocurre cuando se deben pagar dichos gastos para que éstos luego sean reembolsados; no existiendo claridad alguna respecto al tiempo y plazo en que se efectuará dicho reembolso, lo que implica una incertidumbre para los consumidores contratantes; además de resultar abiertamente contradictorio lo ofrecido en forma destacada con aquello que la empresa tiene la voluntad real de entregar; lo que implica, además, que puede inducir a contratar con consentimiento viciado.

16°) Que, de igual forma, se promociona la entrega de bodega gratis; lo que, al igual que lo comentado respecto a los gastos operacionales; es luego acotado en letra pequeña, ubicada en un lugar poco visible de la publicación, en un color y tamaño poco legibles; señalando que se debe consultar por proyectos

- condición del todo ambigua, pues no se entiende a qué se refiere exactamente
- y consultar la disponibilidad de bodegas; lo que tampoco resulta lógico, ya que no se explica el por qué se debe efectuar esta consulta.

17°) Que, además, consta del inserto en análisis, que éste contiene información relevante que contradice lo ofrecido en la parte principal y destacada; en letra poco legible, de color blanco en fondo celeste, lo que dificulta su adecuada lectura y en un sector del aviso que es de difícil acceso, además de encontrarse en forma vertical y no horizontal; todo lo cual hace más engorrosa y difícil la obtención de información relevante por parte de los consumidores; circunstancia que, claramente, resulta inductiva a error; más aun teniendo en consideración que al pie del aviso publicitario existe espacio suficiente como para consignar la información relevante y condicionante de la oferta; misma que podría estar escrita en letra de iguales características que aquellas utilizadas para publicitar la página web de la empresa.

18°) Que, de igual forma, se advierte que en la parte inferior izquierda del inserto, se informa la posibilidad de pagar el pie o promesa de compraventa utilizando tarjetas de crédito bancarias hasta en 18 cuotas precio contado; sin embargo, no se informa lo referido al Carga Anual Equivalente ni el Costo Total del Crédito asociado a dicha operación.

En este sentido, se debe puntualizar que la Carga Anual Equivalente para operaciones con Tarjetas de Crédito, se encuentra definida en el N° 29 del artículo 3° del Decreto 44 del Ministerio de Economía, de 31 de julio de 2012, que señala que *"Carga Anual Equivalente o "CAE": El indicador que expresado en forma de porcentaje, revela el costo del crédito disponible en la Tarjeta de Crédito en un período anual, cualquiera sea el plazo pactado para el pago de la obligación.*

La Carga Anual Equivalente incluye el capital, tasa de interés, el plazo de la Tarjeta de Crédito, todos los Costos de Apertura, Comisiones y Cargos de la Tarjeta de Crédito, los Costos de los Costos de Administración, Operación y/o Mantención de la Tarjeta de Crédito, y los Gastos o Cargos por Productos o Servicios Voluntariamente Contratados, si el Consumidor los hubiere contratado."

Es decir, no obstante que la operación no tenga asociada una tasa de interés, si existen otros costos operacionales que deben ser informados como Carga Anual Equivalente de la operación crediticia.

19°) Que, de igual forma, se debe señalar el Costo Total del Crédito, mismo que se encuentra igualmente definido en el N° 54 de los mismos artículo y norma en comento, que dispone que *"Costo Total del Producto o Servicio Asociado, Simultáneo, Adicional, Especial o Conexo: Suma de todos los montos que el Consumidor se obliga a pagar por el Producto o Servicio Asociado, Simultáneo, Adicional, Especial o Conexo que se ha contratado en forma conjunta a una Tarjeta de Crédito, que deberá informarse al Consumidor mientras no se extingan todas las obligaciones contraídas"*.

Es decir, al igual que lo que ocurre con la CAE, el Costo Total del Crédito incluye otros pagos distintos a la tasa de interés que puede o no aplicarse; por lo cual es información relevante que debe ser igualmente publicada en las ofertas que contengan este medio de pago como alternativa; lo que, en la especie, no ocurre.

20°) Que todo lo señalado anteriormente, implica una verdadera falta de información relevante, lo que constituye una abierta infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1° letra b), inciso 2° letra a) y 28 letra c) de la Ley 19.496, por cuanto se omite información básica comercial y relevante para efectos de la contratación del producto y servicios ofrecidos en la publicidad motivo de estos autos, más aun teniendo presente que, habiendo sido válidamente emplazada la denunciada, ésta no controvertió los hechos expuestos en el libelo de autos.

21°) Que, finalmente, se advierte del inserto acompañado a fojas 1, que en el mismo no se señala el plazo o tiempo de duración de la promoción u oferta, así como tampoco el contenido de las bases, mismas que ni siquiera se informa haber sido depositadas en el oficio de un Notario, sino que se encontrarían en las salas de ventas; sin especificar en qué salas de ventas; lo que a todas luces, resulta una infracción a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 19.496; ya que implica una dificultad e impedimento para que el consumidor pueda acceder al verdadero contenido de lo ofrecido por la empresa.

22°) Que, como consecuencia de todo lo razonado precedentemente, se acogerá la denuncia efectuada en autos, por infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1° letra b), inciso 2° letra a), 17 letra G, 28 letra c) y 35 de la Ley 19.496, procediendo entonces, aplicar las multas contempladas en el artículo 24 de la misma ley, en especial la señalada en el inciso segundo de dicha norma.

Y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 14 de la Ley N° 18.287; y demás normas citadas del Código Civil,

SE RESUELVE:

A) Que, **SE CONDENA** a EUROINMOBILIARIA S.A, representada para estos efectos, por su Gerente Comercial, don CRISTIAN IGNACIO RETAMAL MANDUJANO, ambos ya individualizados, a pagar una multa equivalente a 300 U.T.M. (Trescientas Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1° letra b), inciso 2° letra a), 17 letra G, 28 letra c) y 35 de la Ley 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Despáchese orden de reclusión en contra del representante de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

C) Que se condena en costas a la denunciada por haber resultado totalmente vencida.

D) Que, una vez cumplido lo ordenado en esta resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Dictada por don Daniel Leighton Palma, Juez (S) del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza don Carlos Montecinos Escobar, Secretario Subrogante.

Santiago, trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con la excepción de los motivos Noveno a Duodécimo, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que la publicidad, de acuerdo a lo que señalan los artículos 1° y 28 de la Ley N°19.496, es cualquier comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo, para motivarlo a adquirir el bien o servicio que ofrece y tal circunstancia debe considerarse incorporada a los términos del contrato, incluso por sobre cualquier estipulación que limite esta responsabilidad para el proveedor, no renunciante *ex ante* para el consumidor.

SEGUNDO: Que la prueba legalmente acompañada en el proceso por la denunciante consistió en:

A) Copia simple de la publicidad publicada en el portal web de la denunciada;

B) Copia simple de correo electrónico en donde la denunciada confirma entrega en el mes de marzo de 2013;

C) Copia simple de carta de mayo de 2013, en donde se informa en el retraso en la entrega;

D) Copia simple de los antecedentes presentados a SERNAC;

E) Copia simple de la promesa de compraventa; y,

F) Carta de aprobación de Crédito Hipotecario y correo donde se solicita renovar crédito.

De la valoración de todos estos documentos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, consta que el departamento era ofrecido para entrega en marzo, que la denunciada era la empresa de corretaje que vendía en el mercado los inmuebles de Inmobiliaria San Isidro 145 S.A. y que tal circunstancia no solo no fue desmentida por personal de la denunciada en momento alguno, sino ratificada por correo electrónico ante las consultas de la consumidora.

TERCERO: Que sobre la base de los hechos antes establecidos es posible concluir que la denunciada efectivamente ha incurrido en infracción a los artículos 3° inciso 1° letra b), 12, 23 inciso 1° y 28, todos de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

En efecto, las citadas disposiciones legales prescriben, en síntesis, que el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos, son derechos y deberes básicos del consumidor y que todo proveedor de bienes o servicios está obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor y que comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario, induce a error o engaño respecto de las características relevantes del bien o servicio.

CUARTO: Que en nada afecta a lo antes concluido lo argumentado por la denunciada en orden a que la individualización realizada en la demanda y posterior denuncia de la consumidora es incorrecta, al referirse a Gestión Inmobiliaria Limitada, nombre que no correspondería a la denunciada, ya que los artículos 43 y 50 C de la Ley N° 19.496 establecen una presunción de responsabilidad y de representación en quien aparece enfrentando la relación de consumo, previendo la imposibilidad en que se halla el consumidor y el público en general de conocer la eventualmente intrincada malla jurídico-financiera que liga o relaciona a una empresa determinada con diversas sociedades comerciales. En la especie, sin lugar a dudas Stitchkin Gestión Inmobiliaria S.A. es la intermediaria a quien se refiere la denunciante en su demanda y denuncia.

Tampoco afecta las conclusiones a que se arribó el hecho que la denunciada y demandada sostenga que no tendría legitimación pasiva en la causa, al ser un mero intermediario entre el vendedor y los consumidores, por cuanto el artículo 1° N° 2 de la ley citada delimita el concepto de proveedor al estipular que son tales, dentro de otros que señala, las personas

naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta actividad es claramente la que desarrolla la demandada y denunciada de estos autos, ya que es ella quien coloca y ofrece los productos en el mercado para lograr su venta.

QUINTO: Que en virtud de lo anteriormente razonado, estos sentenciadores estiman que la demandada y denunciada incurrió en la infracción a los artículos 1° N° 4, 3° inciso 1° letra b), 23 inciso 1°, 28 letra c) y 43, todos de la Ley N° 19.496, razón por la cual se hará lugar a la querrela infraccional y se sancionará a la demandada con una multa cuyo monto se expresará en la parte resolutive del presente fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287 y 58 letra g) de la Ley N° 19.496, **se revoca** la sentencia de doce de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 142, y se declara en su lugar que se condena a la demandada y denunciada "Stitchkin Gestión Inmobiliaria S.A." al pago de una multa de 5 U.T.M. a beneficio Fiscal, según su equivalencia en pesos al día del pago efectivo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don Luis Merino Soto.

No firma la Ministro señora Villadangos, quien concurrió a la vista del recurso y al acuerdo, por ausencia.

N° 1723-2014

Pronunciada por la **Duodécima Sala** integrada por los Ministros Sr. Jaime Balmaceda Errázuriz y Sra. Maritza Elena Villadangos Frankovich y el abogado Integrante Sr. Luis Merino Soto.

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Al folio N° 381001: Téngase presente.

Al folio N° 381746: No ha lugar por improcedente.

Vistos:

Que las argumentaciones contenidas en el recurso de apelación de fojas 205, no logran desvirtuar lo que viene razonado por el tribunal a quo, teniendo especialmente en cuenta que el incidente de nulidad fundado en falta de emplazamiento y en la incompetencia del tribunal fue rechazado a fojas 96 y lo razonado por el a quo, en el sentido de quien se pretendió tercero en el juicio en rigor no lo es, por lo que lo decidido alcanza a la denunciada, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 183 y siguientes, dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 544-2017.

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 27/09/2017 13:04:35

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 27/09/2017 12:57:49

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 27/09/2017 13:06:58

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/09/2017 13:20:24

LLCPGNXFM

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mauricio Silva C., Jessica De Lourdes Gonzalez T., Tomas Gray G. Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

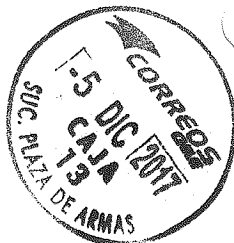


Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



SANTIAGO
Ilustre Municipalidad
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
Amonátegui N° 980, piso 2

Casilla 11 Sucursal Tribunales
Santiago



ROL N° 9.484-M- 2015 /mrubilar
Carta Certificada N°: 0

11102

SEÑOR (A)
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL
TEATINOS N° 333 PISO 2
SANTIAGO

CONFORME A LA LEY N° 18.287 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER
PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Lunes 27 de noviembre de 2017

Notifico a UD. que en el proceso N° 9.484-M-2015/mrubilar, se ha dictado la siguiente
resolución:

SANTIAGO, Lunes 27 de noviembre de 2017.

Proveyendo escrito de fojas 253, de fecha 23 de noviembre de 2017:

VISTOS:

A LO PRINCIPAL, téngase presente el pago de la multa aplicada. **AL OTROSÍ**, téngase
presente la delegación de poder.

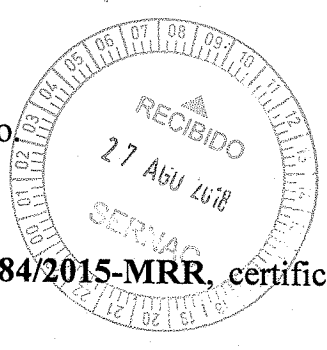
SECRETARIO



257

003296

SANTIAGO, catorce de agosto de dos mil dieciocho



Conforme a lo decretado en los autos Rol N° 9.484/2015-MRR, certifico que las costas procesales son las siguientes:

-Notificación de denuncia a fojas 38	\$	25.000.-
-Notificación de denuncia a fojas 44	\$	35.000.-
-Notificación de sentencia definitiva a fojas 197	\$	35.000.-
TOTAL	\$	95.000.-

CARLOS MONTECINOS ESCOBAR
SECRETARIO SUBROGANTE



Fojas doscientos cincuenta y ocho 258

ROL N° 9.484/2015-mrubilar

SANTIAGO, Martes 14 de agosto de 2018.

VISTOS:

Se regulan las costas personales en la suma de \$ 1.000.000.- (un millón de pesos)

Póngase en conocimiento de las partes junto con la tasación de costas procesales de fojas 257, y téngase por aprobadas si no fueren objetadas dentro de tercero día hábil.

NOTIFÍQUESE.

SECRETARIO

JUEZ



002436



SANTIAGO
Ilustre Municipalidad
I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

CASILLA 11 SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO



FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

ROL N° 9.484- M- 2015 /M
Carta Certificada N°: 0



SEÑOR (A)
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO

CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER
PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Jueves 7 de junio de 2018

Notifico a UD. que en el proceso N° 9.484-M-2015-MRR, se ha dictado con fecha 31/05/2018, la siguiente resolución:

VISTOS:

Como se pide, tásense las costas procesales y hecho, autos para regular las personales

SECRETARIO



ACOMPaña VALE VISTA.



S. J. de Policía Local de Santiago (3°)

Daniel Lagos Sandoval, en representación del denunciado, en autos infraccionales de la Ley N°19.496, caratulados **"SERNAC con EUROINMOBILIARIA S.A."**, Rol N°9484-MRR-2015, a SS. respetuosamente digo:

Vengo en acompañar vale vista N°0396718, emitido con fecha 5 de septiembre de 2018, a la orden del Servicio Nacional del Consumidor, por la suma de \$1.095.000, correspondiente a las costas procesales y personales a las que se condenó a esta parte en autos.

POR TANTO,

SOLICITO A SS.: tener por acompañado el documento individualizado, y por pagadas las costas procesales y personales a las que se condenó a esta parte en autos.

15 981.489-0

RAZON DE PAGO

05/09/2018

DATOS BENEFICIARIO

Nombre o Razón Social : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
R.U.T. : 60.702.000-0
Dirección :
Comuna/Ciudad : /
Motivo :

DATOS TOMADOR

Nombre o Razón Social : EUROCORP S.A.
R.U.T. : 76.001.653-5
Nº Instrumento : 0396718
Nº Operación/Secuencia : 0-203-7799014-6 / 1
Oficina Origen : BANCA INMOBILIARIA-BANDERA 140 PISO 15 SANTIAGO
Oficina de Impresión : 203
Monto : \$*****1.095.000,00

DEPOSITO A LA VISTA - NOMINATIVO

\$*****1.095.000,00

Nº INSTRUMENTO : 0396718

\$ 1.095.000,00

037-0320

Nº OPERACION : 0-203-7799014-6 SECUENCIA : 1

0232

OFICINA ORIGEN : 0232-BANCA INMOBILIARIA-BANDERA 140 PISO 15 SANTIAGO

OFICINA IMPRESION : 203

5 de SEPTIEMBRE de 2018

QUEDA DEPOSITADO EN ESTA OFICINA A NOMBRE DE SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

LA SUMA DE : UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL CON 00/100 *****

*****PESOS DE CHILE

QUEDA LEGAL PAGADERA A LA VISTA SIN INTERESES

EMITIDO POR EUROCORP S.A.

INFORMESE SOBRE LA GARANTIA ESTATAL DE
LOS DEPOSITOS EN SU BANCO O EN WWW.SBIF.CL

 **Santander**

BANCO SANTANDER CHILE

p.p. BANCO SANTANDER CHI

03967181 03703201203779901461 03 0001095000001

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

INGRESO N° 1700975603

EUROINMOBILIARIA S.A. ...		99999999-9
MONJITAS 392 DE 9000 SANTIAGO		
MULTAS LEY CONSUMIDOR 3 JUZ		PERIODO
3M009484/15		21-11-2017
		FECHA EMISION

CONCEPTO:

Causa : 2015-M-9484-1 MRR
Infraccion : LEY PROTECC. DERECHOS CONSUMIDORES
Fecha Infrac. : 07/05/2015

Actuario: RUBILAR REYES MARCELO

TESORERÍA	N° 2267850		PLAZO PARA PAGAR	28-11-2017
	CUENTAS		VALORES	
	1150802001001003		14.007.600	
	SUBTOTAL		14.007.600	
	I P C		0	
	INTERESES		0	
	TOTAL		0	
	UNIDAD		LIQUIDADOR	EMISOR
	TERCERO JUZGADO DE		DSILVA	mrubilar
			14.007.600	

Pagado

21-11-2017 13:26
70MNNK9775
1700975603



14.007.600

HEQUES A NOMBRE DE TESORERO MUNICIPAL DE SANTIAGO

SANTIAGO, catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

Se entregó a doña María Ignacia Lazo Guerra, RUN: 17.996.415-5, vale vista de Banco Santander N° 0396718, por la suma de \$ 1.095.000, a nombre de Servicio Nacional del Consumidor y para constancia firmó.


17.996.415-5

RAZON DE PAGO

05/09/2018

DATOS BENEFICIARIO

Nombre o Razón Social : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
R.U.T. : 60.702.000-0
Dirección :
Comuna/Ciudad : /
Motivo :

DATOS TOMADOR

Nombre o Razón Social : EUROCORP S.A.
R.U.T. : 76.001.653-5
Nº Instrumento : 0396718
Nº Operación/Secuencia : 0-203-7799014-6 / 1
Oficina Origen : BANCA INMOBILIARIA-BANDERA 140 PISO 15 SANTIAGO
Oficina de Impresión : 203
Monto : \$*****1.095.000,00

DEPOSITO A LA VISTA - NOMINATIVO

Nº INSTRUMENTO : 0396718
Nº OPERACION : 0-203-7799014-6 SECUENCIA : 1
OFICINA ORIGEN : 0232-BANCA INMOBILIARIA-BANDERA 140 PISO 15 SANTIAGO
OFICINA IMPRESION : 203

\$*****1.095.000,00

\$ 1.095.000,00

037-0320

0232

5 de SEPTIEMBRE de 2018

QUEDA DEPOSITADO EN ESTA OFICINA A NOMBRE DE SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

LA SUMA DE : UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL CON 00/100 *****
*****PESOS DE CHILE

MONEDA LEGAL PAGADERA A LA VISTA SIN INTERESES
TOMADO POR EUROCORP S.A.

INFORMESE SOBRE LA GARANTIA ESTATAL DE
LOS DEPOSITOS EN SU BANCO O EN WWW.SBIF.CL

 **Santander**

BANCO SANTANDER CHILE

P.P. BANCO SANTANDER CHILE

DATOS BENEFICIARIO

Nombre o Razón Social : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
R.U.T. : 60.702.000-0
Dirección :
Comuna/Ciudad : /
Motivo :

DATOS TOMADOR

Nombre o Razón Social : EUROCOP S.A.
R.U.T. : 76.001.653-5
Nº Instrumento : 0396718
Nº Operación/Secuencia : 0-203-7799014-6 / 1
Oficina Origen : BANCA INMOBILIARIA-BANDERA 140 PISO 15 SANTIAGO
Oficina de Impresión : 203
Monto : \$*****1.095.000,00

DEPOSITO A LA VISTA - NOMINATIVO
(03)
\$ 1.095.000,00
037-0320
0232
5 de SEPTIEMBRE de 2018

QUEDA DEPOSITADO EN ESTA OFICINA A NOMBRE DE SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
LA SUMA DE : UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL CON 00/100 *****
*****PESOS DE CHILE

MONEDA LEGAL PAGADERA A LA VISTA SIN INTERESES
TOMADO POR EUROCOP S.A.



INFORMESE SOBRE LA GARANTIA ESTATAL DE
LOS DEPOSITOS EN SU BANCO O EN WWW.SBIF.CL

p.p. BANCO SANTANDER CHILE

0396718 0370320020377990146 03 000109500000

003660



SANTIAGO
Ilustre Municipalidad
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
Amanátegui N° 980, piso 2

CORREOS DE CHILE



1 180845 348518
NO VALIDO COMO FRANQUEO
COD:10058

Casilla 11 Sucursal Tribunales
Santiago



FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

ROL N° 9.484-M- 2015 /mrubilar
Carta Certificada N°: 0

05455

SEÑOR (A)
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL
TEATINOS N° 333 PISO 2
SANTIAGO

CONFORME A LA LEY N° 18.287 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER
PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Jueves 13 de septiembre de 2018

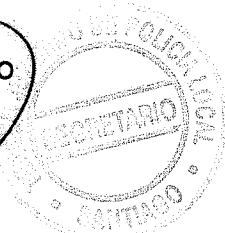
Notifico a UD. que en el proceso N° 9.484-M-2015/mrubilar, se ha dictado la siguiente
resolución:

SANTIAGO, Jueves 13 de septiembre de 2018.
Proveyendo a fojas 260:

VISTOS:

Por acompañado vale vista de Banco Santander N° 0396718, por la suma de \$ 1.095.000.- a
nombre de Servicio Nacional del Consumidor, guárdese en custodia quedando a disposición
de su acreedor o de quien en sus derechos le represente.

SECRETARIO



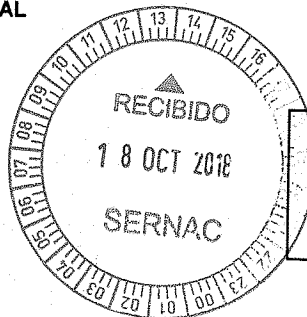


SANTIAGO
Ilustre Municipalidad
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
Amunátegui N° 980, piso 2

003878



Casilla 11 Sucursal Tribunales
Santiago



FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

ROL N° 9.484-M- 2015 /mrubilar
Carta Certificada N°: 0

05926

SEÑOR (A)
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL
TEATINOS N° 333 PISO 2
SANTIAGO

CONFORME A LA LEY N° 18.287 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER
PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Miércoles 10 de octubre de 2018

Notifico a UD. que en el proceso N° 9.484-M-2015/mrubilar, se ha dictado la siguiente
resolución:

SANTIAGO, Miércoles 10 de octubre de 2018.

VISTOS:

Habiendose cumplido la sentencia definitiva de autos y no habiendo diligencias pendientes,
Archívese los antecedentes.

SECRETARIO

